



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº

123

La Paz, **28 JUN. 2022**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 02/2022 de 05 de enero de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 405/2020 de 03 de diciembre de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispuso: "**PRIMERO.- APROBAR** los requisitos adicionales y el procedimiento para verificar la exención del pago Tasa de Fiscalización y Regulación y Derechos de Asignación y Uso de Frecuencias para los casos establecidos en el parágrafo II del artículo 36 de la Ley 164, conforme se detalla en el Anexo "A" mismo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria. **SEGUNDO.- APROBAR** el requisito adicional y el procedimiento para verificar la exención del pago de Tasa de Fiscalización y Regulación y Derechos de Asignación y Uso de Frecuencias para los casos, establecidos en el parágrafo I del artículo 17 de la Ley 164, conforme se detalla en el anexo "B" mismo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria. **TERCERO.- DISPONER** que en los casos de otorgamiento de nuevas licencias, la exención de pagos será aplicable desde el otorgamiento del título habilitante correspondiente hasta la fecha de vigencia del mismo, siempre y cuando las condiciones técnicas que dieron curso a la exención no sean modificadas. **CUARTO.- DISPONER** que en los casos de modificación de licencias, la exención de pagos será aplicable a partir de la siguiente gestión hasta la fecha de vigencia del título habilitante correspondiente, siempre y cuando las condiciones técnicas que dieron curso a la exención no sean modificadas. **QUINTO.- ESTABLECER** que los tramites en curso donde se solicitó exención de pagos por casuales establecidas en los artículos 17 y 36 de la Ley 164 deben ser adecuados a los procedimientos establecidos, otorgando un plazo adicional para que los solicitantes cumplan con la presentación de los requisitos que permitan verificar si es procedente la exención del pago de Tasa de Fiscalización y Regulación y Derechos de Asignación y Uso de Frecuencias según corresponda (...)"

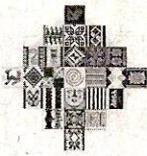
2. Mediante Nota AR-EXT-404/2020 COMTECO R.L., solicita Aclaratoria y Complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 405/2020, la cual es atendida por la ATT mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 457/2020 de 21 de diciembre de 2020.

3. En fecha 12 de enero de 2021 COMTECO R.L. interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 405/2020, la cual es resuelta por la ATT a través del Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 44/2021 de 12 de abril de 2021, que dispuso Aceptar el Recurso de Revocatoria parcial y en su mérito emitir una nueva resolución que responda a la aclaración y complementación realizada por COMTECO R.L.

4. A través de la Nota AR-EXT 253/21 de 26/07/2021 COMTECO R.L., interpone Recurso de Revocatoria por silencio negativo e incumplimiento de la Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 44/2021, el cual es resuelto por la ATT, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 85/2021 de 07 de septiembre de 2021, el cual acepta el recurso de COMTECO R.L. y revoca los efectos denegatorios del silencio negativo.

5. La ATT, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 361/2021 de 21 de septiembre de 2021, resuelve: "**ACEPTAR** la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 405/2020 de 03 de diciembre de 2020 requerida por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L., según el análisis expuesto en el considerando 4 de la presente Resolución."





6. COMTECO R.L. mediante Nota AR-EXT 370/21 de 12 de octubre de 2021, Interpone Recurso de Revocatoria parcial contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 405/2020 y contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 361/2021; a cuyo mérito la ATT mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2022 de 05 de enero de 2022, resuelve rechazar el recurso de revocatoria parcial de COMTECO R.L., bajo los siguientes fundamentos:

"1. En cuanto al argumento de que esta Autoridad se habría apartado del imperio de las normas vigentes, al adoptar decisiones y emitir disposiciones más allá de sus competencias, al establecer que los efectos de la exención de pagos se materializará a partir de la siguiente gestión, sin expresar en forma concreta y puntual la norma que sustente en derecho dicha decisión, desconociendo una de las formas o maneras de pago anual por concepto de DUF, reconocida y establecida en el inciso c) del párrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391; corresponde realizar el siguiente análisis: El artículo 15 de la LEY 164, establece como atribución del Ente Regulator "Elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector". Por otra parte, el párrafo I del artículo 2 del Decreto Supremo N° 4286 de 15 de julio de 2020 (DS 4286), dispone la modificación del artículo 36 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, en lo pertinente, como sigue: "(...) II. En los casos establecidos en el Parágrafo III del Artículo 36 de la Ley N° 164, la solicitud de exención deberá presentarse ante la ATT, la cual verificará que la operación de redes y/o la provisión de servicios de telecomunicaciones sea destinada únicamente para el área rural de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT y si corresponde procederá a la exención del pago de tasas y derechos de asignación y uso de frecuencias" III. En los casos establecidos en el Parágrafo I del Artículo 17 de la Ley N° 164, la solicitud de exención deberá presentarse ante la ATT, la cual verificará que la provisión del servicio satelital sea realizada con un recurso natural Órbita-Espectro y frecuencias asociadas registradas a nombre del estado Plurinacional de Bolivia y administrado por la Agencia Boliviana Espacial, de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT, y si corresponde procederá a la exención del pago de Tasa de Fiscalización y Regulación, derecho de asignación y uso de frecuencias". Del marco normativo antes desglosado, se desprende que esta Autoridad tiene la atribución para elaborar procedimientos a ser aplicados en el sector de telecomunicaciones, y de forma específica, cuenta con, no solo la competencia, sino con la obligación de establecer procedimientos con relación a la tramitación de las solicitudes de pago de tasas, derechos de asignación y uso de frecuencias por la operación y/o provisión del servicio de telecomunicaciones destinada únicamente al área rural, y a las solicitudes de exención de pago de Tasa de Fiscalización y Regulación, derecho de asignación y uso de frecuencias por la provisión del servicio satelital que sea realizada con un recurso natural Órbita-Espectro y frecuencias asociadas a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y administrado por la Agencia Boliviana Espacial (ABE), en mérito a lo dispuesto en el párrafo I del artículo 2 del DS 4286, que modifica el artículo 36 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391. Ahora bien, habiéndose establecido la competencia del Ente Regulator para establecer el procedimiento con relación al procesamiento de las solicitudes de exención de pago de tasas y derechos de asignación y uso de frecuencias por la operación y/o provisión del servicio de telecomunicaciones destinada únicamente al área rural, y a las solicitudes de exención de pago de Tasa de Fiscalización y Regulación, derecho de asignación y uso de frecuencias por la provisión del servicio satelital que sea realizada con un recurso natural Órbita - Espectro y frecuencias asociadas a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y administrado por la Agencia Boliviana Espacial (ABE), cabe también establecer que dicho procedimiento, debe prever todo el tratamiento de las solicitudes de exención, desde su verificación hasta su aplicación, conforme lo dispuso el citado párrafo I del artículo 2 del DS 4286; lo contrario, supondría la existencia de vacíos jurídicos que darían lugar a la indeterminación e incertidumbre de cómo se debe proceder en determinados casos, poniendo en riesgo la seguridad jurídica de los administrados y el principio de legalidad con respecto a lo que debe regir el accionar la Administración Pública, en tales casos. En ese contexto, se colige que lo dispuesto por esta Autoridad, de que "(...) la exención de pagos será aplicable a partir de la siguiente gestión (...)", en los casos de modificación de licencias, resulta una determinación necesaria y coherente dentro del procedimiento de tramitación de solicitudes de exención de pago de tasas, derechos de asignación y uso de frecuencias por la operación y/o provisión del servicio de telecomunicaciones destinada únicamente al área rural, toda vez que, como se refirió, tal procedimiento, encomendado para su establecimiento por el propio DS 4286, debe prever todos los aspectos respecto a la tramitación de las solicitudes de exención de pago, incluso el de su aplicación, con el objeto de brindar al administrado la seguridad necesaria respecto del obrar del Ente Regulator. Consiguientemente, queda desvirtuado lo alegado por el RECURRENTE de que esta Autoridad carecería de competencia para emitir reglamentación en el caso que nos ocupa y particularmente respecto a la disposición de que la exención de pago será aplicable a partir de la siguiente gestión, puesto que el DS 4286 prevé que la ATT debe proceduralizar ciertas tramitaciones de exención de pagos, siendo, por tanto su competencia, prever dentro de tal procedimiento todo los aspectos relacionados con las mismas, incluyendo la aplicación de las citadas exenciones, en los casos que correspondan por modificación de licencias. En ese mismo sentido, con relación a la alegada falta de expresión puntual de la norma que sustente en derecho la decisión contenida en el punto resolutivo Cuarto de la RAR 405/2020, es menester señalar que de la revisión de dicho acto administrativo, se pudo advertir que el mismo, en su parte considerativa, de forma taxativa cita el numeral 15 del artículo 14 de la LEY 164 y el párrafo I del artículo 2 del DS 4286, los cuales, como se analizó anteriormente, son la base y justificación legal de la competencia de este Ente Regulator para la emisión de un procedimiento para reglamentar la tramitación de las solicitudes de exención de pago de Tasa de Fiscalización y Regulación, derecho de asignación y uso de frecuencias por la provisión del servicio satelital que sea realizada con un recurso natural Órbita - Espectro y frecuencias asociadas a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y administrado por la Agencia Boliviana Espacial (ABE), por lo que dicho argumento carece de asidero factico y legal. Así también respecto de que esta Autoridad habría desconocido las formas o maneras de pago anual por concepto de DUF, reconocidas y establecidas en el inciso c) del párrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, es necesario señalar que dicho aspecto fue debidamente aclarado en la RAR 361/2021, mediante la cual, esta Autoridad estableció que: "El inciso c) del párrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164, al que hace referencia el OPERADOR, es aplicable para aquellas modificaciones de licencias donde se produzca una

Página 2 de 15

ww.oopp.gob.bo

Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,

Telf.: (591-2) - 2119999 - 2156600

La Paz - Bolivia





variación en el monto por concepto de pago de DUF, por consiguiente no tiene relación con los casos de modificación de licencia por adecuarse a las condiciones a y b para la exención (...); a más abundamiento, es necesario señalar que lo previsto en el inciso c) del artículo 178 no puede ser considerado y menos aplicado a los casos de modificación de licencias que conlleven exención de pagos de tasas, derechos de asignación y uso de frecuencias, toda vez que, dicha norma establece, de forma específica, las condiciones para el pago por modificación de licencia que produzca una variación en el monto por DUF, presupuestos que no se adecúan al caso en cuestión, en razón de que dicha variación del monto a pagar, en casos de exención de pago no pueden darse por su naturaleza de la misma, de que exige al administrado de un pago; por tanto, al ser las señaladas modificaciones diametralmente distintas en su objeto, al estar una relacionada a la variación del monto a pagar y la otra a una exoneración de pago (que no debe pagar), no se puede pretender aplicar el mismo marco normativo o menos considerarlo de forma análoga dentro de la normativa motivo de impugnación.

2. En relación a que a la aludida falta de facultad de interpretar o reglamentar las disposiciones normativas emitidas a través de leyes o decretos supremos, y a que es un exceso pretender establecer que la exención del pago DUF será a partir de la siguiente gestión; es menester señalar que conforme al análisis que se expuso en el numeral que antecede, esta Autoridad cuenta con la facultad de establecer un procedimiento para la tramitación de las solicitudes de exención de pago tasas y derechos asignación y uso de frecuencias por la operación y/o provisión del servicio de telecomunicaciones destinada únicamente al área rural, con base en lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 14 de la LEY 2341 y lo previsto en el parágrafo I del artículo 2 del DS 4286, por lo que dicho argumento carece de relevancia y sustento legal, máxime si se tiene presente que, es el propio DS 4286 el que de forma expresa señala que la ATT establecerá el procedimiento de exención de pago para determinados casos, lo cual no resulta en una interpretación del Ente Regulador, sino en el cumplimiento de tal disposición normativa. Asimismo, respecto al señalado exceso de pretender establecer que la exención del pago DUF será a partir de la siguiente gestión, es preciso, referir también al análisis que antecede, en el cual se expone que la reglamentación de las solicitudes de exención de pago de Tasa de Fiscalización y Regulación, derecho de asignación y uso de frecuencias, para el servicio prestado únicamente en el área rural, debe ser emitida por la ATT, procedimiento que, indefectiblemente debe contemplar todos los aspectos necesarios dentro de la tramitación de exenciones de pago, incluso su aplicación, en caso de proceder la exención; por lo que, también queda desvirtuada la aseveración de que la reglamentación referente a que la exención se aplique a partir del año siguiente, es un exceso, toda vez, que tal condición resulta en una parte necesaria del procedimiento que el mismo DS 4286 encomendó a emitir a la ATT, por lo cual, en cumplimiento de la obligación consignada en el citado DS 4286, en ninguna manera puede resultar ser un exceso, y menos en una inobservancia al principio de legalidad, lo dispuesto en el resuelve Cuarto de la RAR 405/2020, por el contrario, en mérito a dicho principio es que esta Autoridad rigió su actuar de cumplimiento de lo dispuesto, tanto en la artículo 14 de la LEY 164, como en lo previsto en el parágrafo I del artículo 2 del DS 4286.

3. Respecto a que el punto resolutivo Cuarto de la RAR 405/2020, no se ajusta a lo establecido en el inciso c) del parágrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391; cabe señalar que el análisis correspondiente se halla en el numeral 1 de la presente parte considerativa, donde claramente se establece que dicha norma no puede ser aplicada, ni tampoco considerada para la determinación de la aplicación de exenciones como efecto de las modificaciones de licencias, toda vez que dicha norma establece presupuestos para el pago del Derecho de Uso de Frecuencias por modificación de licencias que produzcan variaciones en el monto por DUF; en cambio, el caso que nos ocupa se refiere exenciones de pago a consecuencia de modificaciones de licencia, que no implican por naturaleza ningún pago que deba hacer el operador; así también, es necesario acotar que siendo que el DS 4286 estableció que la ATT debía determinar un procedimiento para la tramitación de ciertas solicitudes de exención, es dicho cuerpo legal el que debe establecer los presupuestos para los casos de modificación de licencia que conlleven exención de pagos, sin que exista disposición normativa que constriña a la Autoridad a basar su determinación al respecto, en lo previsto en el inciso c) del parágrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, más aún si se tiene presente la diferencia señalada en cuanto al objeto y efectos de ambos tipos de modificaciones.

4. Respecto al argumento de que la modificación de licencia que concurre "operatoriamente" en el cambio de la condición de pago por efectos de la exención, sería una variación en el monto de pago anual por DUF que puede resultar a favor o en contra del Titular, debiendo ser aplicado por el Ente Regulador haciendo referencia a lo previsto en el inciso c) del parágrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391; se debe indicar que tal argumento no goza de sustento en los hechos, ni en el derecho aplicable, en razón de que tomando en cuenta que lo previsto en el citado inciso c) del parágrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, de forma textual establece que "El pago por modificación de licencias que produzca una variación en el momento por DUF establecido para la misma, se calculará entre el periodo de modificación o cambio de red y el fin de la gestión (...)", la exención que pueda ser determinada en mérito a una modificación de licencia, no puede en ningún caso ser considerada como una variación en el monto del pago anual por DUF, puesto que, tal exención al ser una exoneración de pago, no puede de ninguna manera resultar en una variación de algún monto a pagar por concepto de DUF, al no existir monto a ser pagado, por la aplicación de una exención. En ese entendido, queda claramente establecido que no se puede aplicar lo previsto en el inciso c) del parágrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, para los casos de modificación previsto en el procedimiento aprobado por RAR 405/2021.

5. Con relación a lo señalado por el RECURRENTE de que esta Autoridad se habría excedido en la discrecionalidad e interpretación de la normativa aplicable, utilizado a su arbitrio cualquier disposición que le permita ilegalmente postergar hasta el siguiente año la aplicación inmediata de una modificación de licencias, conforme ordena el inciso c) del parágrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391; cabe señalar que, tal cual se manifestó anteriormente, esta Entidad Reguladora emitió la RAR 405/2020 en cumplimiento a la atribución prevista en el numeral 15 del artículo 14 de la LEY 164 y en observancia al mandato contenido en el DS 4286, por el cual, se dispone que la ATT debe establecer un procedimiento sobre las solicitudes de exención de pago tasas y derechos asignación y uso de frecuencias por la operación y/o provisión del servicio de telecomunicaciones destinada únicamente al área rural; por lo que en ese contexto, la aplicación de la exención, era una determinación que debía ser necesariamente considerada dentro de dicha reglamentación, toda vez que como también se manifestó, tal procedimiento, en observancia al principio de seguridad jurídica debía prever todos los elementos a considerarse o seguir, dentro de los tramites de solicitudes de exención citados. En ese sentido, queda desvirtuada la alegada



discrecionalidad y/o arbitrariedad argüida por el RECURRENTE, puesto que lo dispuesto en relación a la aplicación de la exención a partir de la siguiente gestión, deviene de la facultad de establecer procedimientos, dispuesta en el DS 4286. Así también, es importante, una vez más, establecer que lo dispuesto en el c) del párrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, no puede ser aplicado o considerado dentro del señalado procedimiento, toda vez que prevé distintitos presupuestos de hecho. En cuanto al argumento expuesto por el RECURRENTE por el cual señala que resulta inexplicable que la ATT pretenda desconocer o sobreponga la aplicación de la disposición para modificaciones de licencia bajo el criterio de que el DUF anual ha sido pagado por anticipado, determinando que el titular ya canceló su obligación amparándose en el inciso b) del párrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, omitiendo lo que corresponde a la operatoria del inciso c) del párrafo I del artículo 178 del mismo Reglamento; corresponde señalar que, en ninguna manera esta Autoridad desconoció o sobrepuso su decisión a lo previsto respecto a la normativa concerniente a modificaciones de licencias, dado que como antes se manifestó, no corresponde la aplicación de lo previsto en el c) del párrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, toda vez que esta última disposición no tiene alcance normativo a los casos de modificación de licencias de los que devenga exención de pagos, por el contrario, dispone "el pago" por modificación de licencia que "produzca variación en el monto por DUF", presupuesto normativo que por el efecto propio de una exención, el cual es, que no se tiene la obligación de pagar, no puede ajustarse a los casos objeto de reglamentación dentro de la RAR 405/2020; por lo que, en ese entendido, no se puede reputar el actual de la ATT de haber desconocido la norma que de forma errónea el RECURRENTE, señala de aplicable. Por otra parte, cabe también referir que lo señalado en la RAR 361/2021, no es contrario a los hechos o al derecho aplicable, toda vez que, evidentemente, antes de darse caso de modificación de licencia, el operador conforme a lo previsto en el inciso b) del párrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, tendría que haber cancelado el DUF hasta el 31 de enero del año y de forma anticipada por todo el año, esto es, antes de que se dé la modificación que conlleve una exención de pago; previsión normativa que no puede ser desconocida por esta Autoridad a momento de emitir el procedimiento respecto a las solicitudes de exención de pago tasas y derechos asignación y uso de frecuencias por la operación y/o provisión del servicio de telecomunicaciones destinada únicamente al área rural; por lo que, queda desvirtuado el extremo expuesto por el RECURRENTE de que este Ente Regulador habría desconocido o sobrepasado el marco normativo aplicable o de que habría omitido la aplicación de lo señalado en el inciso c) del párrafo I del artículo 178 del mismo REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, el cual, como se fundamentó ampliamente, no es aplicable al caso motivo de reglamentación por parte de la RAR 405/2020.

6. Por otra parte, respecto a lo alegado, de que es llamativo y contradictorio que la ATT haya determinado que cuando se produzca una modificación de licencias por exención de derechos y obligaciones, dicho cambio se aplique desde el siguiente año, mientras que, cuando sean modificaciones por requerimientos adicionales, el operador deberá cancelarlas inmediatamente, es decir que, si la modificación favorece a la entidad reguladora, se aplica desde que sale la resolución, de lo contrario se aplica desde la siguiente gestión; es preciso establecer que, lo concerniente al pago por modificación de licencia que produzca variación en el monto del DUF, no fue establecido por un acto administrativo emanado de esta Autoridad, sino por el REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, por lo que el alcance de tal disposición no puede ser dilucidada dentro del presente acto administrativo; así también, cabe señalar que, lo dispuesto en la RAR 405/2020 respecto a que en los casos de modificación de licencias, la exención de pagos será aplicable a partir de la siguiente gestión, fue establecido en relación a los presupuestos y condiciones propias de una modificación de la que devenga una exención de pagos, los cuales, resultan tanto en derecho como en los hechos, distintitos a los presupuestos que corresponde a lo previsto en el inciso c) del párrafo I del artículo 178 del mismo REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, que estrictamente norma el pago para modificaciones de licencia que produzca una variación en el monto por DUF, variación de monto de pago que no puede suscitarse en un caso de exención de pagos, como repetidas veces fue analizado dentro del presente acto administrativo. Por lo señalado, queda desvirtuada la alegada contradicción, al haberse demostrado que se trata de disposiciones legales referidas a distintas situaciones con distinto alcance.

7. En relación a que el Ente Regulador debe seguir los lineamientos de la forma o manera de pago anual de DUF, cuando se trate de modificaciones de licencias producto de la exención de pago y no atribuirse la competencia de eliminar el límite de la obligación económica de los operadores producto de la exención de pago, e imponer que la misma se aplicará a partir de la siguiente gestión, a sabiendas de que existe normativa específica y aplicable; corresponde señalar que, como ampliamente se manifestó, esta Autoridad a tiempo de emitir la normativa procedimental dispuesta en el párrafo I del artículo 2 del DS 4286, no podía seguir los lineamientos establecidos para el pago anual del DUF, dado que una exención de pago dispuesta en atención a una modificación de licencia, no puede suponer el pago de algún monto, por el contrario resulta en la exoneración de pagos; por tanto, como antes de desarrolló, los presupuestos de hecho no condicen con los lineamientos que pretende el RECURRENTE hacer valer para el caso en cuestión. Por otra parte, es preciso dejar en claro que lo dispuesto en el punto resolutivo Cuarto de la RAR 405/2020 no establece ningún tipo de límite a alguna obligación económica de los operadores, por el contrario, establece la procedencia de la exención de pagos (exoneración de obligaciones económicas), en casos de modificación de licencias, a ser aplicable a partir de la siguiente gestión, lo cual no podría significar el límite de otras obligaciones, al no ser el objeto de reglamentación de la RAR 405/2020; quedando por tanto, desvirtuado el extremo expresado por el RECURRENTE en el presente numeral de análisis.

8. En cuanto al extracto de la Resolución Ministerial R.M. N° 267 de 14 de octubre de 2013, transcrita dentro del recurso de revocatoria motivo de autos, de la que se cita los siguiente: "La Administración Pública carece de la facultad de crear derechos e imponer obligaciones, (...)"; cabe señalar que, sin perjuicio de que el recurrente no fundamente la relación de tal precedente administrativo con lo argumentado dentro del recurso, se tiene a bien señalar que, esta Entidad Reguladora estableció los procedimientos para las tramitaciones de las solicitudes de exención de pago tasas y derechos asignación y uso de frecuencias por la operación y/o provisión del servicio de telecomunicaciones destinada únicamente al área rural, y a las solicitudes de exención de pago de Tasa de Fiscalización y Regulación, derecho de asignación y uso de frecuencias por la provisión del servicio satelital que sea realizada con un recurso natural Órbita - Espectro y frecuencias asociadas a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y administrado por la Agencia Boliviana Espacial (ABE), con base a la facultad concedida en el DS 4286, sin que en ninguna de las partes de RAR 405/2020 o su Resolución complementaria se haya dispuesto algún nuevo





derecho u obligación, como erróneamente pretende hacer ver el RECURRENTE; toda vez que la exención de pago, como derecho, en el caso que nos ocupa, se halla consignada en los artículos en los artículos 17 y 36 de la LEY 164 y en el parágrafo I del artículo 2 del DS 4286 que modifica el artículo 36 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391. En ese entendido, se colige que esta Autoridad no desconoció con su actuar, el precedente administrativo contenido en la citada Resolución Ministerial R.M. N° 267.

9. Respecto a lo aseverado por el RECURRENTE de que "Lo correcto, es un tratamiento de manera integral, no solo de los efectos de las condiciones técnicas, sino en materia administrativa relacionada con el pago anual de DUF, desde el momento en que ocurra la modificación solicitada y verificada por la Autoridad para su emisión del acto administrativo; deberá constituirse entre el período de modificación o cambio de las condiciones para exención y el fin de la gestión y posteriores hasta la fecha de vigencia del título habilitante; la ausencia o soslayar su tratamiento dentro este procedimiento, es desconocer el derecho del operador a la exención de pago de tasas y derechos", señalando que lo contradictorio, se encuentra en la consideración de su numeral 3 de la RAR 361/2021 que interpreta: "El inciso c) del parágrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164, al que hace referencia el OPERADOR, es aplicable para aquellas modificaciones de licencias donde se produzca una variación en el monto por concepto de pago del DUF, por consiguiente no tiene relación con los casos de modificación de la licencia por aducirse a las condiciones a y b para la exención referidos en numeral 2.", cabe señalar lo siguiente: En el marco de lo previsto en el parágrafo I del artículo 2 del DS 4286, esta Autoridad solo cuenta con competencia para establecer procedimientos para la tramitación de las solicitudes de exención de pago de tasas y derechos asignación y uso de frecuencias por la operación y/o provisión del servicio de telecomunicaciones destinada únicamente al área rural, y de las solicitudes de exención de pago de Tasa de Fiscalización y Regulación, derecho de asignación y uso de frecuencias por la provisión del servicio satelital que sea realizada con un recurso natural Órbita - Espectro y frecuencias asociadas a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y administrado por la Agencia Boliviana Espacial (ABE), esto es, que cuenta con la competencia de reglamentar el procedimiento de tramitación de las solicitudes de exención de pagos, en los dos casos; por lo que, el momento de la modificación de la licencia del que pueda devenir una exención de pago, no es necesariamente el momento desde el cual debe correr la exención de pago, en razón de que como se desprende de lo previsto en el citado artículo del DS 4286, la ATT de forma previa a que se proceda a la exención, debe verificar, en el primer caso, que la operación de redes y/o provisión de servicios de telecomunicaciones sea destinada únicamente al área rural, para lo cual dicha norma dispone que la ATT debe establecer un procedimiento para la atención de dichas solicitudes; en ese sentido, el Ente Regulador en cumplimiento a tal disposición, emitió la RAR 405/2020, resolviendo que para los casos de modificación de licencias, la exención de pagos será aplicable a partir de la siguiente gestión, sin que esto suponga algún desconocimiento de derechos, por el contrario, viene a constituirse en el cumplimiento de lo establecido por DS 4286 de reglamentar el procedimiento para la procedencia del derecho de exención de pagos en los casos de modificaciones de licencias, y su aplicación específica. En consecuencia, se colige que lo dispuesto en la parte resolutive de la RAR 405/2020, impugnada por el RECURRENTE, no resulta en contravención a ninguna norma y por lo tanto goza de legalidad, siendo por tanto coherente con el marco normativo relacionado a exenciones y modificaciones; quedando, en consecuencia, desvirtuado el argumento expuesto en este punto de análisis, por lo que, la aplicación de lo previsto en el artículo 42 de la LEY 2341, no corresponde al caso en cuestión, como pretende el RECURRENTE. Por otra parte, respecto a lo señalado en el numeral 3 de la parte de análisis de la RAR 361/2021, al que hace referencia el RECURRENTE, corresponde establecer que de la revisión del contenido aludido, se tiene que el mismo no es contrario al ordenamiento jurídico atiente, dado que, como ampliamente se fundamentó en el presente acto administrativo, ciertamente lo previsto en el inciso c) del parágrafo I del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, no puede ser considerado y menos aplicado para los casos de exenciones de pago que devengan de modificaciones de licencia, puesto que dicha norma establece el pago por modificación de licencia que produzca una variación en el monto del DUF, provisión que no se ajusta a los presupuestos de una exención de pago, ya que esta última no supone un pago, todo lo contrario, resulta en una exoneración de pago, por lo que la afirmación realizada en el texto observado por el RECURRENTE, de que el mismo no tiene relación con los casos de modificación de la licencia de los que devenga una exención de pago, no resulta contraria a derecho.

10. En cuanto lo alegado por el RECURRENTE de que la actuación de la ATT importa vicio de nulidad del acto recurrido de conformidad al inciso d) del artículo 35 de la Ley N° 2341 del LPA, al haber usurpado funciones que no son de su competencia, conforme establece el artículo 122 de la CPE; es menester señalar que conforme el análisis expuesto en el presente acto administrativo, lo determinado en el punto resolutive Cuarto de la RAR 405/2020, no resulta una usurpación de funciones por parte de este Ente Regulador, puesto que el deber de establecer un procedimiento para las tramitaciones de las solicitudes de exención de pago tasas y derechos asignación y uso de frecuencias por la operación y/o provisión del servicio de telecomunicaciones destinada únicamente al área rural, se halla previsto en el parágrafo I del artículo 2 del DS 4286; asimismo, es necesario señalar que dicho procedimiento debe indefectiblemente contemplar la forma de aplicación de la exención en los casos de modificaciones de licencias, de ser procedentes, en observancia al derecho de seguridad jurídica que les asiste a los operadores, y por el cual ellos, deben de forma antelada conocer las condiciones exactas de tramitación de sus solicitudes de exención, por lo que, con base a ese análisis queda desvirtuado el extremo señalado por el RECURRENTE de que esta Autoridad habría usurpado funciones y en consecuencia, el acto impugnado no se encuentra viciado de nulidad como refiere el impetrante.

11. En relación a que habría transcurrido cerca de una década desde la promulgación de la LEY 164 y su Reglamento, persistiendo la disposición transitoria de dicho Reglamento sin que la ATT establezca las Áreas de Servicio Urbano (ASU) y las que están fuera de estas áreas corresponden a Áreas de Servicio Rural, continuara aplicándose para localidades menores a 2.000 habitantes como rural y estarán sujetos a la exención de pagos, que por su carácter social, aún se limita a criterios y plazos que no le hace bien al sector; corresponde señalar que tales extremos no cuentan con relación con el objeto de impugnación, es decir, no hacen a la cuestión que se dilucida a través del presente acto administrativo, el cual versa en torno a lo dispuesto en el punto resolutive Cuarto de la RAR 405/2020, por lo que no corresponde emitir criterio alguno al respecto. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que de acuerdo a la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, la aprobación de las nuevas áreas de servicio debe ser realizada mediante Resolución Ministerial por parte del Ministerio de Obras





Públicas, Servicios y Vivienda, para tal efecto esta Autoridad remitió una propuesta al Viceministerio de Telecomunicaciones dependiente de la citada cartera de Estado, conforme se desprende de lo establecido en el Informe Técnico ATT-DLTIC-INF TEC LP 4/2022 de 03 de enero de 2022.

12. Finalmente, en cuanto a que el punto resolutivo Cuarto de la RAR 405/2020, sería nulo de pleno derecho, al haberse evidenciado una vulneración al procedimiento administrativo y a lo previsto en el párrafo IV del artículo 14 de la CPE, conforme señala el artículo 35 de la LEY 2341, es menester referir que, por todo lo establecido en el presente acto administrativo, no se evidenció ninguna vulneración al procedimiento administrativo, como alega el administrado, ni que a través de tal disposición se estuviera obligando a los operadores a hacer algo que no fuera dispuesto por el marco CPE y las leyes no manden, toda vez que, tal reglamentación deviene de lo previsto en el párrafo I del artículo 2 del DS 4286, respecto a la competencia para emitir procedimiento para la tramitación de las solicitudes de exención de pago tasas y derechos asignación y uso de frecuencias, en los casos determinados por dicho marco normativo."

7. COMTECO R.L. mediante Nota AR-EXT 030/22 de 18 de enero de 2022, solicita aclaratoria y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2022, a lo cual, la ATT emite el Auto ATT-DJ-A TL-LP 33/2022 de 25 de enero de 2022, mediante el cual se resuelve no dar lugar a la solicitud de aclaración y complementación.

8. En fecha 15 de febrero de 2022, COMTECO R.L. interpone Recurso Jerarquice contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2022, bajo los siguientes argumentos:

"IV.1.- RAR 405/2020 ES NULA DE PLENO DERECHO"

Mediante el párrafo 1, artículo 2 del Decreto Supremo N° 4286 se modificó el artículo 36 del Reglamento General a la Ley N° 164, estableciendo lo siguiente: (...) El artículo 36 de la Ley N° 164 al que se hace referencia en el párrafo II de la supra citada disposición señala que: (...) A partir del bloque normativo convocado, debemos decir que de la lectura y análisis a la RE 2/2022, advertimos que en varias partes de dicho acto administrativo, el ente regulador evitó hacer expresa referencia al párrafo III, artículo 36 de la Ley N° 164 y al párrafo II, artículo 36 (modificado) del Decreto Supremo N° 1391, citando de manera genérica ambas disposiciones, para que pase desapercibido el hecho de que en la RAR 405/2020 reglamentó una disposición distinta a la instruida; el párrafo II en lugar del III del artículo 36 de la Ley.

Pese a esta incongruencia, en la parte considerativa Primera de la RE 2/2022, la ATT manifiesta que: "...mediante RAR 405/2020 esta Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), aprobó los requisitos adicionales y el procedimiento para verificar la exención del pago de Tasa de Fiscalización y Regulación, el Derecho de Asignación y Uso de Frecuencias (DUF), para los casos establecidos en el párrafo III del artículo 36 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (LEY 164); ..." (el subrayado es nuestro), lo cual denota su deslealtad y mala fe dentro este proceso, porque de ninguna manera puede modificar o subsanar lo dispuesto a instancias del recurso de revocatoria que presentamos.

Sobre el particular, señalar que dentro el marco normativo que sustentó la emisión de la RAR 405/202, el ente regulador hizo referencia a lo dispuesto en el párrafo II del nuevo artículo 36 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 4286, que le ordena emitir un procedimiento para los casos establecidos en el párrafo III, artículo 36 de la Ley N° 164 y determinar si corresponde la exención del pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación (TFR), Derecho de Asignación y Uso de frecuencias (DAF y DUF), solicitadas por los operadores y/o proveedores.

En el Resuelve Primero de la RAR 405/2020 dispone "APROBAR los requisitos adicionales y el procedimiento para verificar la exención del pago de Tasa de Fiscalización y Regulación y Derechos de Asignación y Uso de Frecuencias para los casos establecidos en el párrafo II del artículo 36 de la LEY 164, conforme se detalla en el Anexo "A" mismo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria." (el subrayado es nuestro).

Asimismo, el citado Anexo A, lleva como título "REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR LA EXENCIÓN DE PAGOS PARA CASOS ESTABLECIDOS EN EL PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 164" (el subrayado es nuestro).

Es decir, vulnerando el principio de congruencia entendida como la correspondencia directa que debe existir entre la parte considerativa y la dispositiva dentro de un fallo administrativo, resulta evidente que el párrafo II, artículo 36 de la Ley N° 164 no forma parte del sustento normativo que respalda el dictado de la RAR 405/2020, además que, tampoco se encuentra contenido en el artículo 36 del Reglamento General a la Ley que fue modificado mediante el Decreto Supremo N° 4286; en consecuencia, la ATT no se encuentra facultada para reglamentar el párrafo 11, artículo 36 de la Ley.

A partir de esta severa incoherencia, en el Anexo A se hace mención a "solicitudes de otorgamiento de nuevas licencias o trámites de modificación de licencias", aspectos que no forman parte del párrafo II, artículo 36 de la Ley N° 164, por el contrario, en éste se establece que cualquier interesado en operar redes o prestar servicios en el área rural debe presentar su solicitud a la ATT cumpliendo con los requisitos establecidos en reglamento, que recae en la Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012, que aprobó el régimen de otorgamiento de licencias.

Pese a que el párrafo II, artículo 36 de la Ley N° 164 ya se halla reglamentado, el ente regulador en el Anexo A determina que "... de manera adicional a los requisitos establecidos en el "Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones", los solicitantes deberán presentar la siguiente información ..." (el resaltado es nuestro), sin contemplar que no tiene la atribución de adicionar o modificar los requisitos establecidos en la citada actuación ministerial, puesto que es el MOPSV la autoridad competente; por tanto, también incurre en una usurpación de funciones.

En atención a lo expresado, la ATT al haber reglamentado el párrafo II, artículo 36 de la Ley N° 164, sin que el párrafo II, artículo 36 del Reglamento General a la Ley modificado mediante el Decreto Supremo N° 4286 le



confiera la atribución de hacerlo, la RAR 405/2020 ha sido dictada por autoridad administrativa sin competencia, incurriendo en la causal establecida en el inciso a), párrafo I, artículo 35 de la Ley N° 2341, por tanto, la impugnada resolución es NULA DE PLENO DERECHO.

IV.2 EL ANEXO ADJUNTO A LA RAR 405/2020, NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES BASICAS QUE REQUIERE UN PROCEDIMIENTO.

El párrafo II del modificado artículo 36 del Reglamento General a la Ley N° 164, hace expresa alusión a un trámite de exención que deberá realizarse ante la ATT, quien revisará la información presentada y determinará si corresponde dar curso o no a la exoneración del pago de la TFR, el DAF y el DUF conforme el procedimiento aprobado; instrucción que no guarda ninguna relación con lo aprobado dentro el Anexo A de la RAR 405/2020, donde se hace referencia a nuevos otorgamientos y modificaciones de licencias.

En verdad, si el ente regulador considera que lo dispuesto en el Anexo A es el procedimiento demandado por el artículo 36 modificado vía el Decreto Supremo N° 4286, estamos en serios problemas, no solo porque ha reglamentado una disposición que no le compete, sino porque todo régimen debe establecer reglas claras y expresas que obligatoriamente deben conocer las partes que intervienen en el trámite, para evitar que posteriormente se presenten acciones abusivas, dilatorias y arbitrarias por parte de la administración, porque al fin y al cabo, se trata de obligaciones regulatorias y de un derecho que tienen todos los operadores y proveedores que cuentan con redes desplegadas y prestan servicios en el área rural; es decir, no se constituye en un mero proceso que no exige mayor claridad y certeza.

Si revisamos lo dispuesto en el Anexo A, no se identifican con exactitud cuáles son "... los casos establecidos en el Párrafo III del Artículo 36 de la Ley N° 164 ..." que precisan de un procedimiento de exención y si los requisitos exigidos sirven para todos ellos.

Tal como manifestamos en el anterior acápite, en el Anexo A se hace mención a "... solicitudes de otorgamiento de nuevas licencias o trámites de modificación de licencias ...", sin observar que la otorgación de licencias ya se encuentra normado por los artículos 34, 66 y 68 del Decreto Supremo N° 1391 y la Resolución Ministerial N° 323, por lo que no corresponde que la ATT se atribuya la potestad de adicionar requisitos al Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones, consecuentemente, el Anexo A no debió incorporar el tratamiento de estas solicitudes.

En lo que refiere a los operadores y proveedores que ya vienen operando redes y prestando servicios en el área rural, la autoridad jerárquica podrá constatar el vacío normativo que existe en el Anexo A en lo que refiere al trámite para exención de la Tasa de Fiscalización y Regulación, que se refleja en las siguientes interrogantes:

- La información solicitada para modificar licencias y eximir al operador del pago del DUF, es suficiente para tramitar la exención de pago de la TFR?

- La modificación de una Licencia para el uso de frecuencias, implicará una tácita exoneración del pago de la TFR? Qué sucede si el operador presta el servicio sin utilizar frecuencias radioeléctricas?

- La ATT emitirá un acto administrativo expreso de exoneración del TFR o modificará las condiciones establecidas en la Licencia Única y/o Habilitación Específica? Qué partes?

- Qué tiempo le tomará al ente regulador elaborar el informe técnico, aceptando o rechazando la solicitud presentada y cuál es el plazo que dispondrá para emitir la actuación administrativa que corresponda?

- En caso de revertirse las condiciones de exoneración, la ATT procederá de oficio emitiendo un acto administrativo y efectuará nuevamente la modificación de las licencias (para uso de frecuencias y títulos habilitantes)? Dará la oportunidad al operador para que se pronuncie al respecto?

- En el numeral 3, del Procedimiento de verificación, del Anexo A, se establece que: "En caso de que las solicitudes de exención no cumplan ambas condiciones, no será procedente la exención de pagos y se continuará con el procesamiento del trámite de acuerdo a lo establecido en el "Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones"; y si el trámite ha sido iniciado por un operador y/o proveedor que ya cuenta con las licencias, qué procede a continuación?"

Por lo expresado, no es suficiente que la autoridad regulatoria se haya concentrado en elaborar un breve procedimiento para el otorgamiento o modificación de Licencias para Uso de frecuencias y extender su alcance sobre la Tasa de Fiscalización y Regulación, siendo que esta obligación obedece a un tratamiento diferente.

Al parecer, el sucinto procedimiento aprobado en el Anexo A, ocasionará que en "en el camino" la ATT vaya viendo lo que se aplicará, inobservando plazos y a través de actuaciones arbitrarias, como lo dispuesto en el Resuelve Cuarto de la RAR 405/2020, donde establece que en la exención de pagos del DUF no se aplica el inciso c), párrafo I, artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164, pero cuando las condiciones técnicas de exoneración cambien, la obligación de reiniciar con la cancelación de dicho derecho será de manera inmediata en el marco del invocado inciso, tal como manifiesta en la RE 2/2022.

Es decir, si COMTECO R.L. no hubiera impugnado dicho punto resolutive, posteriormente, en caso de producirse la reversión de las condiciones de exención, recién nos habríamos enterado de que correspondía aplicar el citado inciso c), párrafo I, artículo 178; cuando lo correcto es que forme parte de la reglamentación, por mejor precisión y transparencia.

Lo denunciado precedentemente, demuestra que dicho procedimiento vulnera el principio de predictibilidad o de confianza legítima, que consiste en la obligación que tiene la autoridad administrativa de brindar información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal, que en todo momento el administrado pueda tener una comprensión cierta y cabal sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que podría obtener. Lo que busca este principio es, una conducta originaria de la Administración que por sus características externas, revele su disposición de mantener una determinada interpretación, respetar las situaciones preestablecidas y mantener una conducta constante; guardando estrecha relación con el principio de seguridad jurídica.

La finalidad del procedimiento, es permitir a los administrados conocer de la manera más detallada posible lo que debe esperar del trámite de exención de pago de la TFR, el DAF y el DUF, para evitar ser sorprendido con medidas posteriores que podrían lesionar sus derechos e intereses, al no estar expresamente mencionadas en el mismo.

En el último párrafo de la página 6 de la RE 2/2022, el ente regulador señala que: "... cabe también establecer que dicho procedimiento, debe prever todo el tratamiento de las solicitudes de exención, desde su verificación hasta su





aplicación, conforme lo dispuso el citado párrafo I del artículo 2 del DS 4286; lo contrario, supondría la existencia de vacíos jurídicos que darían lugar a la indeterminación e incertidumbre de cómo se debe proceder en determinados casos, poniendo en riesgo la seguridad jurídica de los administrados y el principio de legalidad con respecto a lo que debe regir el accionar la Administración Pública, en tales casos." (el resaltado es nuestro). Es decir, la ATT reconoce cómo debió proceder, pero optó por no hacerlo, en consecuencia.

Es inexplicable que el ente regulador considere que el procedimiento vinculado al ejercicio de un derecho que tienen los operadores y proveedores en el área rural, deba ser lo más abstracto, ambiguo y subjetivo posible, con la finalidad de que la exención solicitada sea de difícil obtención o más que un beneficio, sea un calvario. Como prueba de lo señalado, convocamos la resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 1192/2017 de 20 de diciembre de 2017 que modificó varias licencias de uso de frecuencias otorgadas a BOLIVIA TEL S.A. (hoy COMTECO R.L.) eximiendo del pago del DUF a muchas de ellas, este trámite fue iniciado mediante nota GAR-8 EXT 139/2013 de 16 de octubre de 2013, es decir, el tratamiento de lo solicitado duró más de cuatro (4) años, razón suficiente para exigir que en el procedimiento se estipulen los plazos que demandarán estos trámites y no estamos dispuestos a permitir que se nos obligue a cancelar el DUF durante 4 gestiones, mientras esperamos el ente regulador emita la resolución de exención solicitada.

Si revisamos el Considerando 2 de la RAR 405/2020, el ente regulador indica que el INFTEC 584/2020 concluyó que en virtud al artículo 36 del Reglamento General a la Ley N° 164 modificado mediante el Decreto Supremo N° 4286, la ATT debe establecer los procedimientos para verificar la exención del pago de la TFR, el DAF y el DUF, y a continuación señala que el INF-JUR 454/2020 determinó la emisión de una resolución de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en el Anexo A y 8 del INF-TEC 584/2020; análisis fáctico y legal que desconocemos porque no han sido incorporados al texto del acto administrativo.

En el Considerando 3, hace mención al bloque normativo aplicable y en el Considerando 4, donde se debía encontrar expuesto el análisis técnico - legal efectuado para sustentar el procedimiento y permitimos conocer las razones y motivos que dieron lugar a su determinación, en su lugar indica que: "... corresponde la aprobación de los requisitos adicionales y el procedimiento para verificar la exención del pago de Tasa de Fiscalización y Regulación y Derechos de Asignación y Uso de Frecuencias sea conforme al análisis realizado por el INF-JUR 454/2020 e INF-TEC 584/2020."; y luego de impedimos conocer el contenido de ambos dictámenes, ingresó directamente a la parte dispositiva.

En conclusión, la RAR 405/2020 incumple con el artículo 28 de la Ley N° 2341 porque como demostramos, no cumple con los elementos esenciales que deben formar parte de todo acto administrativo, como la competencia, la ATT no es la autoridad facultada para reglamentar el párrafo II, artículo 36 de la Ley N° 164; el fundamento y motivación, que al parecer se encuentran en los informes INF-JUR 454/2020 e INF-TEC 584/2020 y que no forman parte de la resolución; la finalidad, que no ha sido cumplida porque no ha establecido el procedimiento de exención aplicable al párrafo III, artículo 36 de la Ley N° 164; el procedimiento porque vulnera los principios que rigen la actividad administrativa, como el de sometimiento pleno a la ley, predictibilidad, buena fe y confianza legítima; es de imposible incumplimiento para el caso de la TFR, como demostraremos a continuación; por lo tanto, es un acto administrativo NULO DE PLENO DERECHO, conforme señalan los incisos a), b) y c) del artículo 35 de la Ley N° 2341.

IV.3 LO DISPUESTO EN EL RESUELVE CUARTO DE LA RAR 405/2020 NO ES APLICABLE A LA TASA DE FISCALIZACIÓN Y REGULACIÓN.

En el Resuelve Cuarto de la RAR 405/2020, el ente regulador determina: "DISPONER que en los casos de modificación de licencias, la exención de pagos será aplicable a partir de la siguiente gestión hasta la fecha de vigencia del título habilitante correspondiente, siempre y cuando las condiciones técnicas que dieron curso a la exención no sean modificadas." (el resaltado es nuestro).

En este punto destaca el hecho de que la ATT concentra su decisión en el ordenamiento que rige la modificación de licencias para uso de frecuencias y las formas de pago del DUF, pretendiendo establecer una analogía con la TFR, cuyo pago único y anual se realiza a mitad de gestión (hasta el 10 de julio), lo que significa que los actos administrativos que nos exoneren de cancelar dicha obligación regulatoria y fuesen notificados entre enero y junio del mismo año, recién serán eficaces en julio del próximo periodo. A este extremo llega la arbitrariedad del ente regulador, al emitir un procedimiento que no ha merecido un mínimo de análisis de las características y condiciones que acompañan al pago de la TFR y su diferencia respecto al DUF, intentado imponer sin mayor fundamento que para ambas obligaciones se aplica el mismo régimen.

Consideramos que en el caso de la TFR, conforme señala el párrafo 11, artículo 36 del Reglamento General a la Ley N° 164 modificado por el Decreto Supremo N° 4286, la ATT solo debería emitir una resolución administrativa regulatoria disponiendo la exención de pago de la tasa por la prestación de servicios, según la lista de localidades consideradas dentro el Área de Servicio Rural que periódicamente debe publicar en el marco del artículo 85 del citado reglamento. En este sentido, no resulta procedente que se deba modificar la Licencia Única o las Habilitaciones Específicas o como el caso de COMTECO R.L., sus Contratos de Concesión, para dar curso a la solicitada exoneración.

IV.4 LA RAR 405/2020 CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

En el Resuelve Cuarto de la RAR 405/2020 el ente regulador dispone que "... en los casos de modificación de licencias, la exención de pagos será aplicable a partir de la siguiente gestión hasta la fecha de vigencia del título habilitante correspondiente, siempre y cuando las condiciones técnicas que dieron curso a la exención no sean modificadas." (el resaltado es nuestro).

De la revisión integral al citado acto administrativo, no existe ninguna mención a las razones que en los hechos y el derecho aplicable justifiquen la decisión de postergar o diferir la eficacia del acto administrativo que concede la exención de pagos de la TFR, el DAF y el DUF, hasta la siguiente gestión; lo cual expone un abuso de autoridad, porque el ente regulador supone que la potestad reglamentaria conferida mediante numeral 15, artículo 14 de la Ley N° 164, no tiene límites y que sin necesidad de fundamentar y motivar sus determinaciones puede disponer.

Por esta razón, ante el infundado diferimiento dispuesto para poder ejercer inmediatamente nuestro derecho a la exención de los pagos de la TRF, el DAF y el DUF, y que en el cuestionado punto dispositivo hace alusión a una modificación de licencias, solicitamos a la ATT nos aclare cuál sería la relación que tiene esta medida con el inciso c), párrafo I, artículo 178 del Decreto Supremo N° 1391 (inciso c)).





En respuesta a dicha consulta, mediante la RAR 361/2021, el ente regulador manifiesta que el operador se beneficiará de la exención de pagos por concepto de la TFR y del DUF a partir de la siguiente gestión, porque ya canceló el DUF por todo el año, conforme establece el inciso b), parágrafo 1, artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164 y sobre el inciso c), manifiesta que dicha previsión es aplicable para aquellas modificaciones de licencias donde se produzca una variación en el monto por concepto de pago del DUF, excepto en los casos generados por efecto de la exención.

Acá, nuevamente se evidencia que la ATT dispuso postergar la exoneración de la TFR bajo un argumento vinculado al pago del DUF, olvidando o desconociendo que ambas obligaciones responden a institutos regulatorios distintos - inclusive, desde su forma de cálculo, además que la TFR se cancela hasta el 10 de julio de cada año y el DUF, hasta el 31 de enero de cada gestión, tal como argumentamos en el acápite IV.3 del presente memorial.

Volviendo al punto, resulta que el parágrafo 1, artículo 178 del Decreto Supremo N° 1391, establece tres maneras de pagar el DUF: (...).

Considerando que el Resuelve Cuarto de la RAR 405/2020 hace mención a una modificación de licencia, resultaba lógico que la vinculemos con lo dispuesto en el inciso c), porque es la única norma relacionada con un cambio que ocasiona una variación en el monto de DUF, además que los efectos de la exención son similares a los originados por una baja o devolución anticipada de frecuencias. La ATT, sin mayor fundamentación, manifiesta que la modificación de licencia por exención no es igual a la modificación de licencia normativamente establecida.

Es decir, introduce una nueva figura jurídica al Decreto Supremo N° 1391, disponiendo que ahora existen dos formas de modificación de licencias, la que se aplica desde la fecha en que se produce el cambio y otra, por exención, que posterga hasta el siguiente año el ejercicio pleno del derecho a la exoneración de pagos; cambio normativo que solo puede ser viabilizado mediante un decreto supremo modificatorio o complementario.

Pero además, resulta que en la primera aclaración y/o complementación que emitió la ATT sobre la relación del Resuelve Cuarto con el referido inciso c), en la RAR 457/2020 el ente regulador manifestó que en caso de verificar que las condiciones técnicas que dieron curso a la aplicación de exención del pago de tasas y derechos por una determinada licencia sufran alteraciones, dispondrá la modificación de la licencia otorgada determinando la no aplicabilidad de la exención y el consiguiente pago de las obligaciones asociadas a dicha licencia, mismo que será computable desde esta determinación hasta la conclusión de su vigencia, en estricta aplicación de lo establecido por el inciso c), parágrafo 1, artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164.

Si bien la RAR 457/2020 fue revocada mediante la RE 44/2021, debido a que la respuesta brindada -según la misma autoridad-, no atendió lo peticionado por COMTECO R.L., en ningún momento se cuestionó la validez del criterio expresado sobre la reversión de las condiciones de exención.

-Estas contradicciones e incoherencias, la ausencia de la debida fundamentación y motivación en los hechos y el derecho aplicable, y la evidente usurpación de funciones, dieron lugar a la interposición de nuestro recurso de revocatoria bajo los siguientes términos: No es congruente que en el caso de la exoneración de pagos de la TRF y el DUF, el ente regulador no tome en cuenta lo dispuesto en el inciso c), postergando la eficacia del acto administrativo emitido y notificado, hasta la próxima gestión; mientras que en "contra ruta", en el caso que se reviertan las condiciones de exención, corresponde aplicar el inciso c). Dicho de otra manera, el ente regulador toma medidas que le resulten favorables, como el hecho postergar la eficacia de la exención y cobrar inmediatamente, en caso de que ella se revierta.

-Si bien la Ley le confiere la facultad de elaborar, modificar y actualizar los procedimientos aplicables al sector y que en el marco de lo dispuesto por el parágrafo 1, artículo 2 del Decreto Supremos N° 4286 que modificó el artículo 36 del Reglamento General a la Ley N 164, debe establecer un procedimiento para la exención de pagos de la TRF, del DAF y del DUF en los casos establecidos en el parágrafo III, artículo 36 de la Ley N 164, ello no es suficiente para emitir un dictamen y considerar que no resulta necesario exponer el debido fundamento y motivación en los hechos y el derecho aplicable, que lo sustente y justifique razonablemente.

-La vinculación negativa a la Ley por parte de los administrados, establece que nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande o dejar de hacer lo que no esté prohibido; y en el caso de la Administración Pública, dicta que el límite a su potestad discrecional se encuentra en la misma norma y le obliga a fundamentar y motivar sus decisiones, porque de no hacerlo, se genera un vicio de nulidad insalvable, por cuanto el administrado se ve privado de conocer las razones fácticas y legales que habrían sustentado su decisión, ocasionando una severa indefensión.

Sobre el primer punto, en la hoja 7 de la RAR 2/2022, el ente regulador señala:

"... a más abundamiento, es necesario señalar que lo previsto en el inciso c) del artículo 178 no puede ser considerado y menos aplicado a los casos de modificación de licencias que conlleven exención de pagos de tasas, derechos de asignación y uso de frecuencias, toda vez que, dicha norma establece, de forma específica, las condiciones para el pago por modificación de licencia que produzca una variación en el monto por DUF, presupuestos de pago no pueden darse por su naturaleza de la misma, de que exime al administrado de un pago; por tanto, al ser las señaladas modificaciones diametralmente distintas en su objeto, al estar una relacionada a la variación del monto a pagar y la otra a una exoneración de pago (que no debe pagar), no se puede pretender aplicar el mismo marco normativo o menos considerarlo de forma análoga dentro de la normativa motivo de impugnación." (el resaltado es nuestro).

En la hoja 8, manifiesta que:

"... la exención que pueda ser determinada en mérito a una modificación de licencia, no puede en ningún caso ser considerada como una variación en el monto del pago anual por DUF, puesto que, tal exención al ser una exoneración de pago, no puede de ninguna manera resultar en una variación de algún monto a pagar por concepto de DUF, al no existir monto a ser pagado, por la aplicación de una exención. En ese entendido, queda claramente establecido que no se puede aplicar lo previsto en el inciso c)..." (el resaltado es nuestro).

En el último párrafo de la hoja 11, indica que:

"... como ampliamente se fundamentó en el presente acto administrativo, ciertamente lo previsto en el inciso c) del parágrafo I del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, no puede ser considerado y menos aplicado para los casos de exenciones de pago que devengan de modificaciones de licencia, puesto que dicha norma establece el pago por modificación de licencia que produzca una variación en el monto del DUF, previsión que no se ajusta a los



presupuestos de una exención de pago, ya que esta última no supone un pago, todo lo contrario, resulta en una exoneración de pago, ... "(¿? La interrogante es nuestra).

Respetuosamente, su Autoridad podrá advertir que el argumento esgrimido por el ente regulador para desvirtuar el agravio incoado es totalmente confuso y ambiguo, porque lo evidente es que cualquier modificación de licencia, si o si genera una variación en el monto del DUF establecido, y en este caso, la exención produce los mismos efectos que la devolución anticipada de frecuencias, es decir, reduce el valor del importe total que se venía cancelando, ya que la baja, también es un pago que ya no se realizará, por tanto, de dónde concluye el ente regulador que las dos formas de modificación son contradictorias o diametralmente distintas, si causan el mismo efecto sobre el monto del DUF.

En el numeral 6, del Considerando 4, respecto a que nos parece llamativo y contradictorio que la A TT haya determinado que cuando se produzca una modificación de licencias por exención de derechos y obligaciones, dicho cambio se aplicará desde el siguiente año, mientras que, cuando la modificación sea por la reversión de la exención, el operador está obligado a cancelarlas inmediatamente, o dicho de otro modo, si la variación en el monto del DUF beneficia al administrado, éste debe esperar la próxima gestión para gozar del derecho que le concede la norma por cumplir la condición de operar redes y prestar servicios en el área rural, mientras que si favorece a la entidad regulatoria, se aplica a partir de que la resolución sea emitida (inmediato).

Al respecto, la ATT señala que el inciso c), fue dispuesto mediante el Decreto Supremo N 1391, mientras que la exención de pagos que cobra eficacia a partir de la siguiente gestión fue establecida en la RAR 405/2020, por tanto, en derecho como en los hechos tiene distintos presupuestos a los previstos en el inciso c), que estrictamente norma el pago para modificaciones de licencia que produzcan una variación en el monto por DUF, variación que no puede suscitarse en un caso de exención de pagos, por lo que queda desvirtuada la alegada contradicción, al haberse demostrado que se trata de disposiciones legales referidas a distintas situaciones con distinto alcance. De esta conclusión, nace la interrogante, ¿acaso la exención de pagos no produce inevitablemente una variación en el monto del DUF a cancelar?

En relación al segundo aspecto observado, más allá de las justificaciones expuestas por la autoridad regulatoria para establecer que en la exención de pagos no se aplica el inciso c), pero sí cuando se revierta dicho beneficio, lo evidente es que no existe la debida fundamentación y motivación que sustente lo dispuesto en el Resuelve Cuarto de la RAR 405/2020.

Es decir, asumiendo que el inciso c) no resultaría aplicable a la exención de pagos, tal como dice la ATT, entonces, cuál es el marco normativo que sustenta la postergación de los efectos de la resolución administrativa que nos exige de continuar cancelando la TFR y el DUF hasta la siguiente gestión.

En la Hoja 7, el ente regulador señala que:

"En ese mismo sentido, con relación a la alegada falta de expresión puntual de la norma que sustente en derecho la decisión contenida en el punto resolutivo Cuarto de la RAR 405/2020, es menester señalar que de la revisión de dicho acto administrativo, se pudo advertir que el mismo, en su parte considerativa, de forma taxativa cita el numeral 15 del artículo 14 de la LEY 164 y el parágrafo I del artículo 2 del DS 4286, los cuales, como se analizó anteriormente, son la base y justificación legal de la competencia de este Ente Regulador para la emisión de un procedimiento para reglamentar la tramitación de las solicitudes de exención de pago.." (el resaltado es nuestro).

En la Hoja 8, concluye que:

"... también queda desvirtuada la aseveración de que la reglamentación referente a que la exención se aplique a partir del año siguiente, es un exceso, toda vez, que tal condición resulta en una parte necesaria del procedimiento que el mismo OS 4286 encomendó a emitir a la A TT, por lo cual, en cumplimiento de la obligación consignada en el citado DS 4286, en ninguna manera puede resultar ser un exceso, y menos en una inobservancia al principio de legalidad, lo dispuesto en el resuelve Cuarto de la RAR 405/2020, por el contrario, en mérito a dicho principio es que esta Autoridad rigió su actuar de cumplimiento de lo dispuesto, tanto en la artículo 14 de la LEY 164, como en lo previsto en el parágrafo I del artículo 2 del OS 4286." (el resaltado es nuestro).

En la Hoja 9, manifiesta:

"En ese sentido queda desvirtuada la alegada discrecionalidad y/o arbitrariedad argüida por el RECURRENTE, puesto que lo dispuesto en relación a la aplicación de la exención a partir de la siguiente gestión, deviene de la facultad de establecer procedimientos, dispuesta en el DS 4286." (el resaltado es nuestro).

En las partes citadas, que se hallan contenidas en la RE 2/2022 se constata que el ente regulador considera como suficiente respaldo a la medida dispuesta en el Resuelve Cuarto de la RAR 405/2020, el cumplimiento al parágrafo I, artículo 2 del Decreto Supremo N° 4286 y la facultad que le otorga la ley para elaborar un procedimiento, y por ello, considera innecesario explicar y exponer las razones y motivos que dieron lugar a dicha decisión, lo que se traduce en una arbitrariedad y un abuso de autoridad.

A este fin, para respaldar nuestro entendimiento sobre el deber que tiene la ATT de motivar y fundamentar los puntos dispositivos de la RAR 405/2020 y las respuestas brindadas en la RE 2/2022, citamos algunos precedentes administrativos dictados por la autoridad jerárquica; a saber:

"La adecuada motivación de los actos administrativos constituye una de las garantías centrales de los administrados que caracteriza al Derecho Administrativo, pues si bien todo acto administrativo goza de presunción de legitimidad, ello es así en tanto esté debidamente fundamentado." (R.A. N° 2009/1866 de 05 de enero de 2009 emitida por la ex Superintendencia General del SI RES E).

"Motivar un acto administrativo implica la obligación de fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma Jurídica; y en segundo lugar, a razonar que la norma jurídica aplicada fundamenta la resolución que se adopta en la parte dispositiva." (R.A. 1994/2009 de 12 enero de 2009 emitida por la ex Superintendencia General del SIRESE).

"La ausencia de motivación respecto a las razones que fundan y Justifiquen el acto administrativo, priva al administrado de conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que Justifican el dictado del acto." (R.A. N° 2009/2060 de 16 de enero de 2009 emitida por la ex Superintendencia General del SIRESE).

"El requisito de motivación constituye uno de los medios de control más efectivos de la arbitrariedad administrativa, debiendo advertir que las decisiones de los órganos administrativos que no son explicadas o fundadas Jurídicamente con certeza y lógica, mal puede hablar de la existencia de seguridad Jurídica." (R.A. N 1930/2009 de 19 de enero de 2009 emitida por la ex Superintendencia General del SIRESE).



"La motivación es entendida como la exteriorización de los motivos o razones que han llevado al autor del acto administrativo a adoptarlo; es un Juicio que forma la autoridad al precisar el motivo y al vincularlo con la disposición aplicable." (R.A. N° 2940/2008 de 20 de marzo de 2009 emitida por la ex Superintendencia General del SIRESE).

"La Administración tiene obligación de motivar sus actos, esto es de hacer públicos mediante una declaración formal, los motivos de hecho y de derecho en función de los cuales los ha determinado, a objeto de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales se emitió un determinado pronunciamiento. Así, es necesario que el acto administrativo sea el resultado de un procedimiento establecido y que consigne la referencia a los hechos y fundamentos de derecho que le den sustento siendo necesario que su motivación sea suficiente para dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión." (R.M. N° 355 de 23 de noviembre de 2010 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda).

"La falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada." (R.M. N° 40 de 14 de febrero de 2011 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda).

El Tribunal Constitucional Plurinacional ha establecido mediante varias sentencias que ... el derecho al debido proceso "... exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión"

Por lo tanto, la constatada ausencia de los fundamentos y motivos que respalden lo dispuesto en la RAR 405/2020, configuran el acto administrativo como contrario a la Constitución Política del Estado, en lo que refiere al derecho, principio y garantía del debido proceso; por tanto, al amparo del inciso d), artículo 35 de la Ley N° 2341, dicho acto es NULO DE PLENO DERECHO.

Finalmente, sobre el último cuestionamiento, en el numeral 12, Considerando 3 de la RE 2/2022, la ATT señala que:

"... no se evidenció ninguna vulneración al procedimiento administrativo, como alega el administrado, ni que a través de tal disposición se estuviera obligando a los operadores a hacer algo que no fuera dispuesto por el marco CPE y las leyes no manden, toda vez que, tal reglamentación deviene de lo previsto en el párrafo I del artículo 2 del DS 4286, respecto a la competencia para emitir procedimiento para la tramitación de las solicitudes de exención de pago tasas y derechos asignación y uso de frecuencias, en los casos determinados por dicho marco normativo." (el resaltado es nuestro).

Nuevamente el ente regulador manifiesta que lo dispuesto en el Resuelve Cuarto se enmarca a la CPE y la normativa vigente, pero omite exponer su sujeción al ordenamiento y tampoco cita las disposiciones aplicadas, limitándose a señalar que el reglamento ha sido dictado en atención a la competencia conferida en el Decreto Supremo N° 4286. Es claro que la ATT de manera intencional se niega exponer los motivos y fundamentos que le llevaron a diferir la exención de pagos de la TRF, el DUF y el DAF hacia la siguiente gestión, pese a que reconoció que la exoneración es un derecho de los operadores y proveedores que tenemos redes desplegadas y prestamos servicios en el área rural; por lo tanto, el obligamos a cancelar las obligaciones regulatorias en vigencia de los actos administrativos notificados que nos eximan de ello, contraviene el párrafo 4, artículo 14 de la CPE, lo que se constituye en una causal de nulidad.

Lo cierto y evidente es que nada, pero nada, justifica la suspensión o postergación del ejercicio de nuestro derecho de exención de pago de la TRF, DUF y DAF otorgado por la Ley, más aún cuando ya estamos cumpliendo con la condición de operar redes y prestar el servicio en el área rural."

9. A través de Auto de Radicatoria RJ/AR-017/2022 de 27 de abril de 2022, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 02/2022.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 448/2022 de 28 de junio de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. - COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 02/2021 de 05 de enero de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT., revocándola totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 448/2022, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".



2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".
4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".
5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
6. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
7. La Ley N° 164 en su artículo 36 establece: "Para la operación de redes públicas y provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en el área rural, se podrá obtener licencia bajo el procedimiento de otorgación directa, conforme a reglamento. II. Cualquier persona individual o colectiva, legalmente establecida en el país, interesada en operar redes y proveer servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en el área rural, deberá presentar una solicitud a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, acompañando los requisitos e información mínima de acuerdo a lo establecido en reglamento. III. Por su carácter social, la operación de redes públicas y provisión de servicios de telecomunicaciones en el área rural, están exentas del pago de tasas y derechos de asignación y uso de frecuencias y de los aportes al financiamiento de los proyectos de telecomunicaciones orientados al acceso universal de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación."
8. El Decreto Supremo N° 4286, en su artículo 2, parágrafo I, señala: "ARTÍCULO 36.- (PROCEDIMIENTO PARA LA EXENCIÓN DE PAGO DE TASA DE FISCALIZACIÓN Y REGULACIÓN Y DERECHOS). I. En los casos establecidos por el Artículo 64 de la Ley N° 164, las solicitudes de exención de pagos por Derechos de Asignación de Frecuencias – DAF y Derecho de Uso de Frecuencias – DUF, así como la Tasa de Fiscalización y Regulación, serán presentadas a la ATT para su correspondiente evaluación de cumplimiento de los aspectos legales y técnicos establecidos para el otorgamiento de la licencia, a fin de remitir al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, la solicitud con los informes técnico y legal para la respectiva autorización mediante Resolución Ministerial, que instruya la exención del pago de Tasas y Derechos respectivos, si corresponde. II. En los casos establecidos en el Parágrafo III del Artículo 36 de la Ley N° 164, la solicitud de exención deberá presentarse ante la ATT, la cual verificará que la operación de redes y/o la provisión de servicios de telecomunicaciones sea destinada únicamente para el área rural de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT y si corresponde procederá a la exención del pago de tasas y derechos de asignación y uso de frecuencias. III. En los casos establecidos en el Parágrafo I del Artículo 17 de la Ley N° 164, la solicitud de exención deberá presentarse ante la ATT, la cual verificará que la provisión del servicio satelital sea realizada con un recurso natural Órbita - Espectro y frecuencias asociadas registradas a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y administrado por la Agencia Boliviana Espacial, de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT, y si corresponde procederá a la exención del pago de Tasa de Fiscalización y Regulación, derecho de asignación y uso de frecuencias. IV. La exención de los aportes al financiamiento de los proyectos de telecomunicaciones orientados al acceso universal de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación será realizado de acuerdo a la normativa vigente."
13. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo,



aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

Una vez mencionados los antecedentes y normativa aplicable, corresponde realizar el análisis de los agravios presentados por el recurrente:

14. Respecto al argumento del recurrente que señala: *"Mediante el párrafo 1, artículo 2 del Decreto Supremo N° 4286 se modificó el artículo 36 del Reglamento General a la Ley N° 164, estableciendo lo siguiente: (...) El artículo 36 de la Ley N° 164 al que se hace referencia en el párrafo II de la supra citada disposición señala que: (...) A partir del bloque normativo convocado, debemos decir que de la lectura y análisis a la RE 2/2022, advertimos que en varias partes de dicho acto administrativo, el ente regulador evitó hacer expresa referencia al párrafo III, artículo 36 de la Ley N° 164 y al párrafo II, artículo 36 (modificado) del Decreto Supremo N° 1391, citando de manera genérica ambas disposiciones, para que pase desapercibido el hecho de que en la RAR 405/2020 reglamentó una disposición distinta a la instruida; el párrafo II en lugar del III del artículo 36 de la Ley. Pese a esta incongruencia, en la parte considerativa Primera de la RE 2/2022, la ATT manifiesta que: "...mediante RAR 405/2020 esta Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), aprobó los requisitos adicionales y el procedimiento para verificar la exención del pago de Tasa de Fiscalización y Regulación, el Derecho de Asignación y Uso de Frecuencias (DUF), para los casos establecidos en el párrafo III del artículo 36 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (LEY 164); ..." (el subrayado es nuestro), lo cual denota su deslealtad y mala fe dentro este proceso, porque de ninguna manera puede modificar o subsanar lo dispuesto a instancias del recurso de revocatoria que presentamos. Sobre el particular, señalar que dentro el marco normativo que sustentó la emisión de la RAR 405/202, el ente regulador hizo referencia a lo dispuesto en el párrafo II del nuevo artículo 36 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 4286, que le ordena emitir un procedimiento para los casos establecidos en el párrafo III, artículo 36 de la Ley N° 164 y determinar si corresponde la exención del pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación (TFR), Derecho de Asignación y Uso de frecuencias (DAF y DUF), solicitadas por los operadores y/o proveedores. En el Resuelve Primero de la RAR 405/2020 dispone "APROBAR los requisitos adicionales y el procedimiento para verificar la exención del pago de Tasa de Fiscalización y Regulación y Derechos de Asignación y Uso de Frecuencias para los casos establecidos en el párrafo II del artículo 36 de la LEY 164, conforme se detalla en el Anexo "A" mismo que forma parte integrante e indivisible de la presenta Resolución Administrativa Regulatoria." (el subrayado es nuestro). Asimismo, el citado Anexo A, lleva como título "REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR LA EXENCIÓN DE PAGOS PARA CASOS ESTABLECIDOS EN EL PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 164" (el subrayado es nuestro)."; conforme lo citado, se evidencio que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2022 de 05 de enero de 2022, Considerando 4, numeral 1 cita de modo expreso el artículo 15 de la Ley 164 y el párrafo I, del artículo 2 del Decreto Supremo N° 4286 de 15 de julio de 2020, señalado: "**Del marco normativo antes desglosado, se desprende que esta Autoridad tiene la atribución para elaborar procedimientos a ser aplicados en el sector de telecomunicaciones, y de forma específica, cuenta con, no solo la competencia, sino con la obligación de establecer procedimientos con relación a la tramitación de las solicitudes de exención de pago de tasas, derechos de asignación y uso de frecuencias por la operación y/o provisión del servicio de telecomunicaciones destinada únicamente al área rural, y a las solicitudes de exención de pago de Tasa de Fiscalización y Regulación, derecho de asignación y uso de frecuencias por la***





provisión del servicio satelital que sea realizada con un recurso natural Órbita - Espectro y frecuencias asociadas a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y administrado por la Agencia Boliviana Espacial (ABE), en mérito a lo dispuesto en el en parágrafo I del artículo 2 del DS 4286, que modifica el artículo 36 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391. Ahora bien, habiéndose establecido la competencia del Ente Regulador para establecer el procedimiento con relación al procesamiento de las solicitudes de exención de pago tasas y derechos asignación y uso de frecuencias por la operación y/o provisión del servicio de telecomunicaciones destinada únicamente al área rural", en este sentido la ATT fundamenta su competencia, sin embargo, no motiva ni fundamenta, la utilización del parágrafo I, artículo 2 del D.S. N° 4286, en su parte que señala: "**II. En los casos establecidos en el Parágrafo III del Artículo 36 de la Ley N° 164, la solicitud de exención deberá presentarse ante la ATT, la cual verificará que la operación de redes y/o la provisión de servicios de telecomunicaciones sea destinada únicamente para el área rural de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT y si corresponde procederá a la exención del pago de tasas y derechos de asignación y uso de frecuencias.**" en la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 405/2020 de 03 de diciembre de 2020, toda vez que dicha Resolución Administrativa Regulatoria en su artículo PRIMERO aprueba los requisitos adicionales y el procedimiento para los casos establecidos en el parágrafo II del artículo 36 de la Ley N° 164, considerando además que el Informe INF-TEC- 584/2020 concluye que es necesario que la ATT establezca el procedimiento en los casos establecidos en el parágrafo I del artículo 17 y el parágrafo III del artículo 36 de la Ley N° 164; **por lo antes señalado, la ATT además de fundamentar su competencia para la emisión de procedimientos, debe motivar y fundamentar la aplicación del parágrafo I, artículo 2 del D.S. N° 4286, en la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 405/2020 de 03 de diciembre de 2020.**

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017, señala: "III.4. Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones en el debido proceso. Al respecto la antes mencionada SCP 0249/2014-S2, estableció que: "En relación a la motivación y fundamentación el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0386/2013 de 25 de marzo de 2013 y 0903/2012 de 22 de agosto, señaló: 'La frondosa jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, la que se asume por cuanto esta no contraviene la nueva Ley Fundamental, ha entendido que: «La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, **dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.** Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, así se ha entendido en varios fallos de este Tribunal, entre ellos, la SC 0752/2002-R de 25 de junio."

15. El debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto. Entre las que se encuentran el obtener decisiones correctamente fundadas y motivadas, brindar la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza que los administrados tengan en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas, vigentes y aplicables, confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la



consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder.

16. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de otros argumentos, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico planteado por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2022 de 05 de enero de 2022, revocándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico planteado por la Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2022 de 05 de enero de 2022 y, en consecuencia, revocar totalmente dicha resolución.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita nueva Resolución Revocatoria de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montañó Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

